



N° SNAT/2002/883

Caracas, 07-01-2002

Años 191° y 142°

El Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, de conformidad con lo establecido en el artículo 109 numeral 4 del Código Orgánico Tributario, en concordancia con el artículo 4 numeral 19 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria,

dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA DE CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE EXPORTADORES

Artículo 1.- Se crea el Registro Nacional de Exportadores en el cual deberán inscribirse las personas naturales o jurídicas que realicen operaciones aduaneras de exportación y que de conformidad con las leyes y demás normas de carácter tributario, tengan derecho a recuperar el impuesto al valor agregado o los impuestos de importación.

Artículo 2.- La inscripción en el Registro Nacional de Exportadores se hará por una sola vez. Sin embargo, las personas naturales o jurídicas que tengan la obligación de inscribirse, deberán notificar a la Administración Tributaria todos los cambios o modificaciones realizados en los datos suministrados al Registro, en un lapso de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de ocurrido el cambio o modificación.

Artículo 3.- **A los fines de la inscripción en el Registro previsto en el artículo 1° de la presente Providencia, los exportadores deberán introducir una solicitud de inscripción mediante los formatos que a tal efecto autorice la Administración Tributaria. La solicitud deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:**

1.- En el caso de personas naturales:

- a) Copia de los documentos de propiedad, de arrendamiento, de uso o usufructo según sea el caso, del domicilio fiscal del contribuyente.
- b) Copia de la Cédula de Identidad del representante legal, en el caso que corresponda.
- c) Copia del documento autenticado que acredite la representación legal, en el caso que corresponda.
- d) Balance personal auditado visado por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente.
- e) Escrito detallado del proceso productivo o actividad comercial del solicitante exportador.

- f) Copias de las declaraciones del impuesto sobre la renta de los tres (3) últimos ejercicios económicos.
- g) Copias de las declaraciones del impuesto a los activos empresariales de los tres (3) últimos ejercicios económicos.

2. - En el caso de personas jurídicas:

- a) Copia del Acta Constitutiva debidamente registrada.
- b) Estatutos Sociales con la última Acta de Asamblea debidamente registrada.
- c) Copia de la Cédula de Identidad del representante legal.
- d) Documento que acredite la representación legal.
- e) Copias de los documentos de propiedad, de arrendamiento, de uso o usufructo del domicilio fiscal del contribuyente.
- f) Copia de la Patente de Industria y Comercio del domicilio fiscal.
- g) Copias de las planillas de liquidación de los impuestos municipales correspondientes vigentes.
- h) Estados financieros auditados de los tres (3) últimos ejercicios económicos visados por el Colegio de Contadores Públicos correspondiente.
- i) Escrito detallado del proceso productivo o actividad comercial del solicitante exportador.
- j) Copias de las declaraciones del impuesto sobre la renta de los tres (3) últimos ejercicios económicos.
- k) Copias de las declaraciones del impuesto a los activos empresariales de los tres (3) últimos ejercicios económicos.

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, la Administración Tributaria podrá requerir al contribuyente cualquier otra información que fuese necesaria para verificar la solicitud de inscripción. Asimismo, podrá solicitar que las informaciones y recaudos solicitados en el presente artículo sean presentados a través de medios magnéticos.

Artículo 5. - Recibida la solicitud, si los recaudos están completos se emitirá acta de recepción para dejar constancia de la información consignada por el exportador y se entregará comprobante provisional de inscripción con su respectivo código. Si fuese el caso, en la misma acta de recepción se indicarán las omisiones o errores de algunos de los recaudos, a fin de que el interesado proceda a consignarlos o corregirlos en un lapso de diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la misma. Una vez consignados y corregidos los mismos, se emitirá acta de recepción definitiva de la solicitud y se entregará el correspondiente comprobante provisional de inscripción con su respectivo código, ordenando el inicio del lapso correspondiente para la verificación de la solicitud y recaudos respectivos.

Artículo 6.- Consignados todos los recaudos la Administración Tributaria iniciará un procedimiento de verificación de la solicitud, el cual terminará con un informe contentivo de los resultados de la actuación y de la procedencia de la solicitud de inscripción en el Registro.

Artículo 7.- La Administración Tributaria deberá decidir la procedencia de la inscripción, en un lapso máximo de quince (15) días hábiles contados a partir de la fecha de recepción definitiva de la solicitud. A tal efecto, si la inscripción fuese procedente se emitirá comprobante definitivo del Registro. En caso de ser improcedente la inscripción, la Administración Tributaria deberá emitir acto motivado, debidamente notificado, señalando los recursos administrativos y judiciales que fuesen procedentes.

Artículo 8.- Sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, civil o penal, la Administración Tributaria podrá suspender el registro respectivo, en los casos en que se comprueben irregularidades, inconsistencias o datos falsos en el suministro de la información o en los documentos aportados para la obtención del registro. La suspensión deberá hacerse mediante acto administrativo motivado, el cual deberá notificarse al contribuyente con indicación de los recursos administrativos y judiciales procedentes.

Cualquier otra acción u omisión violatoria de las normas establecidas en la presente Providencia, será sancionada de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Orgánico Tributario.

Artículo 9.- La Intendencia Nacional de Tributos Internos será la unidad administrativa que coordinará y supervisará lo relativo al funcionamiento del Registro a que se refiere la presente Providencia. Asimismo, dictará las normas y procedimientos internos e impartirá las instrucciones administrativas que sean necesarias.

Artículo 10.- Esta Providencia entrará en vigencia a los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese,

ELIAS ELJURI ABRAHAM
Superintendente (E)